REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIII - Nº 457 Bogotá, D. C., martes, 2 de septiembre de 2014 EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES: GREGORIO ELJACH PACHECO, SECRETARIO GENERAL DEL SENADO, www.secretariasenado.gov.co; JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO, SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA, www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 11 DE 2014 SENADO

por medio del cual se adicionan los artículos 107, 122 y 134 de la Constitución Nacional.

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto de 2014

Doctor

JUAN MANUEL GALÁN PACHÓN

Presidente Comisión Primera

Honorable Senado de la República

Ciudad

En cumplimiento del honroso encargo que nos impartió la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República, nos permitimos presentar informe favorable de ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 11 de 2014 Senado, *por medio del cual se adicionan los artículos 107, 122 y 134 de la Constitución Nacional.*

La presente ponencia consta de las siguientes partes:

I. Trámite.

II. Objetivo y contenido de la propuesta de reforma constitucional.

III. Justificación de la iniciativa.

IV. Pliego de modificaciones.

V. Constancia de salvedades.

I. **Trámite**

El proyecto de reforma constitucional objeto de estudio fue presentado por los honorables Senadores Óscar Mauricio Lizcano, Maritza Martínez, Jimmy Chamorro, Bernardo Miguel Elías, Milton Rodríguez, Miguel Amín Scaff, Roosevelt Rodríguez, Sandra Villadiego, Carlos Enrique Soto y Eduardo Pulgar Daza, el pasado 22 de julio de 2014 y publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 370 de 2014.

El pasado 30 de julio, la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República recibió el expediente del proyecto de acto legislativo; el lunes 4 de agosto, mediante Acta MD-01, se designa a Manuel Enríquez Rosero (Coordinador) y a los honorables Senadores Viviane Morales, Roberto Gerléin, Germán Varón, Paloma Valencia, Alexánder López, Claudia López y Doris Clemencia como ponentes.

II. **Objeto y contenido de la propuesta de reforma constitucional**

El objeto del Proyecto de Acto Legislativo número 11 de 2014 Senado es el de extender las sanciones políticas establecidas por el Acto Legislativo número 01 de 2009, en contra de las personas elegidas popularmente para corporaciones públicas que fueran condenadas por la comisión de delitos contra la Administración Pública, y en contra de los partidos que les otorgaron el aval. Actualmente, estas sanciones aplican para las personas que son elegidas a un cargo de elección popular, o para aquellas que participan en elecciones a pesar de no ser elegidas, en los casos de que sean condenados por los delitos relacionados con la vinculación de grupos armados ilegales, actividades de narcotráfico, delitos de lesa humanidad o delitos contra los mecanismos de participación democrática. Adicionalmente, busca aplicar la silla vacía para miembros de las corporaciones públicas, que resulten condenados por estos mismos delitos.

De esta manera, se busca crear instrumentos eficaces para frenar el efecto desolador de la corrupción sobre el funcionamiento de las instituciones democráticas, como canales directos de representación de la voluntad popular; se espera cerrar la puerta al abuso de las posiciones de poder, por parte de quienes ostentan la representación política, para que no desvíen el ejercicio propio de sus funciones, en beneficio de su interés personal, en desmedro del interés colectivo y el bien común.

El proyecto de acto legislativo cuenta con cuatro (4) artículos, incluida su vigencia, así:

El primer artículo del proyecto propone adicionar el artículo 107 de la Constitución Nacional, haciendo extensivo el régimen de responsabilidad política colectiva en materia sancionatoria, a los partidos y movimientos políticos que avalen candidatos que sean condenados por delitos contra la Administración Pública, enmarca-

dos dentro de nuestra legislación en el Título XIV, Capítulo V del Código Penal[1]. La reforma política del 2009 introdujo elementos estructurales en materia sancionatoria contra los partidos políticos que tuvieran nexos con grupos al margen de la ley o que se financiaran con dineros ilícitos, pero dejó por fuera esta clase de delitos.

El artículo 2º pretende cambiar el artículo 122 Superior, en el sentido de prohibir la inscripción como candidatos a cargos de elección popular, la elección, la designación de servidores públicos, y la celebración de contratos con el Estado a personas afectadas con medida de aseguramiento dentro de un proceso penal mientras este proceso subsista, por delitos contra el ejercicio de mecanismos de participación democrática o contra la Administración Pública.

Por último, el artículo 3º tiene por finalidad hacer extensiva la sanción conocida como "la silla vacía", para esta misma clase de delitos, prohibiendo el reemplazo de miembros de corporaciones públicas de elección popular contra quienes haya sido emitida orden de captura dentro de un proceso penal al que se le vincule formalmente, o que hayan sido condenados, o estén bajo medida de aseguramiento por delitos relacionados contra la Administración Pública. Adicionalmente, el partido o movimiento político que haya otorgado el correspondiente aval, perderá su derecho a presentar candidato para la respectiva curul en las siguientes elecciones.

Cobija la propuesta de reforma constitucional, el peculado en todas sus modalidades, la concusión, el cohecho, la celebración indebida de contratos, el tráfico de influencias, el enriquecimiento ilícito, el prevaricato, el abuso de autoridad y otras infracciones, la usurpación y abuso de funciones públicas, los delitos contra los servidores públicos, y la indebida utilización de información e influencias derivadas del ejercicio de función pública. Se llena un vacío existente, creando una reacción social al hecho tan cuestionado, consistente en que de acuerdo con la normativa vigente, la silla vacía no se aplica cuando se comete esta clase de delitos y, en consecuencia, el partido es premiado con la oportunidad que se le da a uno de los miembros de la lista en orden descendente, de reemplazar al elegido que comete una de estas infracciones a la ley penal. De aprobarse esta reforma, esto desaparecerá y de haber nuevas elecciones para reemplazar al elegido-condenado, ese partido tampoco podrá inscribir candidato.

III. **Justificación de la iniciativa**

La conducta de los miembros de las corporaciones públicas compromete a los partidos y movimientos políticos que los avalaron y que por esa vía posibilitaron su elección. Las sanciones a los partidos y movimientos por avalar a personas que cometan ciertos delitos, en últimas, se limita a darle reconocimiento y efectos jurídicos a la responsabilidad política de los partidos. Esta rendición de cuentas por parte de los partidos debe proceder no solo por delitos como el narcotráfico, la vinculación a grupos armados, los asociados a lesa humanidad y aquellos contra el régimen electoral. También debería incluir los crímenes contra la Administración Pública, por varias razones".

En primer lugar, los delitos contra la Administración Pública deben ser incluidos en las causales que dan a lugar a la silla vacía porque su comisión cumple un papel fundamental en distintas formas de abuso del poder público, entre ellas, la corrupción administrativa, la captura del Estado y la reconfiguración cooptada del Estado. Por la primera se entiende *"el fenómeno por medio del cual un funcionario público es impulsado a actuar de modo distinto a los estándares normativos del sistema para favorecer intereses particulares a cambio de una recompensa. Corrupto es, por lo tanto, el comportamiento desviado de aquel que ocupa un papel en la estructura estatal (...). La corrupción es un modo particular de ejercer influencia: influencia ilícita, ilegal e ilegítima. Esta se encuadra con referencia al funcionamiento de un sistema y, en particular, a su modo de tomar decisiones"*[2].

Por su parte, la captura del Estado responde a *"una forma de corrupción a gran escala que debilita la estructura económica de un país porque distorsiona la formulación de leyes, normas, decretos, reglas y regulaciones"*[3]. Puede ser definida como *"la acción de individuos, grupos o firmas, en el sector público y privado, que influyen en la formación de leyes, regulaciones, decretos y otras políticas del gobierno, para su propio beneficio como resultado de provisiones ilícitas y no transparentes de beneficios privados otorgados a funcionarios públicos"*[4]. En estos casos, la captura llega a tal nivel que los grupos de interés de los que se trate pueden manipular tanto los procesos de formación de las normas como las políticas públicas y, por tanto, pueden influenciar segmentos importantes del ciclo de funcionamiento de la Administración Pública[5].

La diferencia principal entre captura del Estado y corrupción administrativa es que *"la primera se realiza mediante la distorsión acomodaticia de las primeras etapas del desarrollo normativo, legislativo y regulatorio de un Estado, mientras que la segunda se refiere a la reproducción de distorsiones en las etapas de implementación y ejecución de leyes, reglas y regulaciones formuladas e instituidas"*[6]. En ambos casos se afecta el correcto funcionamiento de la Administración Pública, que es, precisamente, el bien jurídico tutelado por la legislación penal vigente bajo el título "delitos contra la Administración Pública".

La reconfiguración cooptada del Estado es una forma de profundización de los dos fenómenos anteriores. Se puede definir como *"la acción de organizaciones legales e ilegales que mediante prácticas ilegítimas, buscan modificar, desde adentro, el régimen político de manera sistémica e influir en la formación, modificación, interpretación y aplicación de las reglas de juego y de las políticas públicas, para obtener beneficios sostenibles y lograr que sus intereses sean validados política y legalmente, y legitimados socialmente en el largo plazo, aunque estos no obedezcan al interés rector del bienestar*

1 A saber: el delito de peculado (artículo 397-403), concusión (artículo 404), cohecho (405-407), la celebración indebida de contratos (artículo 408-410), tráfico de influencias (411), enriquecimiento ilícito (412), prevaricato (413-415), abusos de autoridad y otras infracciones (416-424), usurpación y abuso de funciones públicas (425-428), delitos contra los servidores públicos (429-430) y la utilización indebida de información e influencias derivadas del ejercicio de la función pública (431-434).

2 Pasquino. Gianfranco. "Corrupción" en Norberto Bobbio (Coord.) Diccionario de Ciencia Política. Siglo XXI Editores, México D. F.: 1988, páginas 438-440.

3 GARAY Luis Jorge et al. La captura y reconfiguración cooptada del Estado en Colombia. Fundación Método, Fundación Avina y Transparencia por Colombia. Bogotá: 2008, página 15.

4 Ibídem.

5 Ibídem.

6 Ibíd, página 16.

social"[7]. Los tres fenómenos se sirven de la comisión de delitos contra la Administración Pública. Las relaciones entre la corrupción administrativa, la captura del Estado y la reconfiguración cooptada del Estado son complejas, pero en todas ellas es común la existencia de un agente institucional: los partidos políticos, y su captura instrumental por parte de grupos de interés.

Teniendo en cuenta que los partidos son las instituciones desde las cuales se puede acceder al poder político, es un hecho que pueden ser utilizados para fines de corrupción, captura y reconfiguración del aparato estatal. Así, *"los partidos políticos pueden llegar a perjudicar al Estado mediante su clientelización y su aprovechamiento como instrumento efectivo para el reparto de rentas entre grupos privilegiados, sin contraprestación de carácter público/colectivo. En este sentido, puede pensarse que el sistema electoral de un país es un instrumento que puede beneficiar o perjudicar, según el grado de democratización, fiscalización social y efectividad de la ley"*[8]. Por eso, es importante regularlos, incluso mediante mecanismos sancionatorios que busquen desincentivar ciertos comportamientos que no son normativamente aceptados.

La segunda razón por la que se justifica la adopción de la silla vacía para personas que sean investigadas o condenadas por delitos contra la Administración Pública es porque esta sanción constituye un desarrollo de varios pilares esenciales o elementos definitorios de la Constitución. Así, cabe recordar que la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha identificado distintos elementos esenciales de la Constitución Política, los cuales son de tal entidad que no pueden ser contradichos ni siquiera por una reforma constitucional. Entre ellos se encuentra el principio democrático, el principio de prevalencia del interés general, y el deber de miembros de las corporaciones públicas de actuar consultando la justicia y el bien común y en desarrollo del principio de moralidad[9]. A continuación explicamos de qué forma la silla vacía por delitos contra la Administración Pública es un desarrollo de estos pilares esenciales.

En primer lugar, de acuerdo con el principio de democracia representativa, los elegidos para cargos públicos deben representar a sus electores y actuar velando por sus intereses, siempre actuando dentro de un marco de transparencia y moralidad. Se opone completamente al mandato popular de que los representantes elegidos hagan uso de su cargo para cometer delitos, especialmente si se trata de delitos contra la Administración Pública. Estos delitos se cometen, en varios casos, abusando de su cargo o de sus funciones, y en otros casos permitiendo que el ejercicio de su cargo esté motivado por razones distintas a la de representar a las personas que lo votaron por esa persona.

En segundo lugar, las personas elegidas tienen el deber de actuar consultando el interés general, y no intereses personales, suyos o de personas cercanas. Esto es lo que motiva, por ejemplo, el régimen de conflicto de intereses, cuyo incumplimiento es fuertemente sancionado mediante la institución de la pérdida de la investidura. La silla vacía para personas que cometan delitos contra la administración constituye un desarrollo de este pilar esencial, pues pretende desincentivar que los partidos permitan que intereses privados sean la motivación determinante para tomar las decisiones propias de las personas que han avalado para desempeñar cargos de elección popular, que es lo que sucedería cuando se comete cualquiera de los delitos contra la Administración Pública enlistados en el Código Penal.

Nos permitimos transcribir las palabras del catedrático de la Universidad de Salamanca, doctor Rafael Bustos Gisbert, quien asevera que el fenómeno de corrupción *"implica la sustitución de los deseos de los ciudadanos por los intereses concretos del representante, y de otros sujetos ajenos, a la hora de tomar una decisión. Ello no sólo puede generar mayores costes para los representados sino que sobre todo implica el desprecio frontal y absoluto a los intereses, deseos y opiniones de los ciudadanos que de este modo se sienten totalmente ajenos a las decisiones públicas"*[10]. La corrupción genera una profunda separación entre el ciudadano y su representante, provocándose un quebrantamiento entre el ideal de plena identificación y confianza entre gobernantes y gobernados. Señala además que *"este alejamiento entre ciudadano (principal) y representante (agente) genera la profunda desconfianza del primero respecto del segundo y su abstencionismo (o al menos su incredulidad) en los procesos de decisión política y muy singularmente, de los procesos electorales en los que ha de seleccionar* ´buenos *dirigentes´… De este modo se acaba generando o un absoluto desinterés en participar en forma activa en la vida política de un país o una descalificación general de los representantes políticos o, lo que es peor, instaura un absoluto cinismo, derivado del desprecio generado por unos representantes que buscan sólo su interés personal, en el que el ciudadano sólo pretende la satisfacción de sus necesidades más inmediatas sin importar la catadura moral o* ética *de sus representantes. De este modo la base teórica de legitimación del sistema democrático- representativo, la participación ciudadana en las decisiones públicas y la consiguiente presunción de que presta su consentimiento a las mismas, se ve claramente amenazada…"*.

Y en tercer lugar, la Corte Constitucional también ha reconocido que el deber de miembros de las corporaciones públicas de actuar consultando la justicia y el bien común y en desarrollo del principio de moralidad es un pilar esencial de la Constitución, el cual se promueve y refuerza con la instauración de la silla vacía para partidos o movimientos políticos que hayan avalado a personas que cometan delitos contra la Administración Pública. Esto es así ya que se busca que los partidos o movimientos políticos promuevan constantemente el deber de sus miembros de no actuar atendiendo a sus propios intereses privados o a los intereses de terceros, sino siempre a la representación de los intereses de aquellos por quienes fueron elegidos.

Por todo lo anterior, este proyecto no sólo es conveniente, sino oportuno, necesario y urgente. El cáncer de la corrupción ha hecho metástasis en toda la sociedad, con mayor incidencia en el Estado, y dentro de él, en la construcción y ejercicio del poder político. Tomar medidas, a la mayor brevedad es un imperativo colectivo que no da espera. Las causas que generan la corrupción son múltiples, y por diversos caminos hay que apuntar a todas ellas.

7 Ibíd, página 96.

8 Ibíd, página 68.

9 Corte Constitucional, Sentencia C-1056 de 2012.

10 "Corrupción de los Gobernantes, responsabilidad política y control parlamentario", Rafael Bustos Gisbert. Profesor Titular de Derecho Constitucional. Universidad de Salamanca.

Los bienes jurídicos tutelados que en nuestro ordenamiento jurídico interno están consagrados para proteger el patrimonio del Estado, como los dineros públicos, obligan a establecer medidas que no encubran la comisión de delitos y menos conductas que atentan contra bienes colectivos. Los actos de corrupción impiden que un Estado pueda cumplir los objetivos de un buen gobierno que se traduce en proyectos de inversión social e infraestructura; crean ineficiencia y sobrecostos; ocasionan pérdida de confianza en las instituciones democráticas; ruptura en la defensa de la moral y ética pública, genera inestabilidad política, por mencionar solo algunos ejemplos.

Los partidos políticos están obligados a ser los guardianes de los bienes públicos y a no propiciar directa o indirectamente conductas antijurídicas. Ellos no pueden soslayar el delito ni el abuso de ningún candidato a corporaciones públicas o cargos de elección popular, otorgando avales e inscribiendo candidatos que no son dignos de ejercer la representación popular. La ampliación a los delitos contra la Administración Pública que hace el proyecto, no solamente para las personas condenadas sino cobijadas con medidas de aseguramiento para que no puedan ser inscritos como candidatos y menos elegidos, es absolutamente urgente, más aun cuando los mecanismos jurídicos existentes no han podido evitar que las autoridades electorales se abstengan de inscribir o revoquen esas inscripciones.

Conviene aclarar que la presunción de inocencia se mantiene incólume, con respecto a la suspensión transitoria de la investidura del elegido mientras dura la medida de aseguramiento. Es inverosímil que pueda inscribirse como candidato o ser designado en un cargo una persona sobre quien recaiga una medida de aseguramiento por esta clase de delitos. Causa asombro que desde las cárceles puedan inscribirse y hacer campaña política o aspirar a un cargo. ¿A quién se le puede ocurrir que desde un penal, tras las rejas, se pueda ejercer una función pública?

IV. **Pliego de modificaciones**

Sugerimos realizar las siguientes modificaciones, en forma que se detalla a continuación. El aparte que se subraya con negrilla es la propuesta de modificación para primer debate. La mayoría de estas modificaciones, son cambios formales en la redacción de los artículos, con la finalidad de poder aclarar su contenido.

TEXTO RADICADO EL 22 DE JULIO DE 2014	**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO**
Artículo 1°. *Modifíquese el artículo 107 de la Constitución Política de Colombia así:*	Artículo 1°. *Modifí**case** el artículo 107 de la Constitución Política de Colombia así:*
Artículo 107. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse. En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica. Los partidos y movimientos políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.	**Artículo 107**. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse. En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica. Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.
Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.	Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.
En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio. Los Directivos de los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas.	En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio. Los Directivos de los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas.

TEXTO RADICADO EL 22 DE JULIO DE 2014	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO
Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados **la Administración Pública**, la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.	Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados ~~durante el ejercicio del cargo al cual se avaló~~ mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por **cualquiera de los siguientes delitos: los relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, los cometidos contra la Administración Pública, contra los mecanismos de participación democrática o los de lesa humanidad, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente o durante el ejercicio del cargo.**
Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el período del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con **la Administración Pública,** la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.	Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados ~~durante el período del cargo público al cual se candidatizó~~, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por **cualquiera de los siguientes delitos: los relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, los cometidos contra la Administración Pública, contra los mecanismos de participación democrática o los de lesa humanidad**, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.
Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo. Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.	***"En todo caso, los votos obtenidos por los servidores públicos condenados por los delitos mencionados en los incisos 6 y 7 del presente artículo serán excluidos, para todos los efectos constitucionales y legales, del total de votos contabilizados a favor de la lista en la que hayan resultado elegidos. Cuando se trate de listas cerradas se excluirá el número de votos correspondiente a la cifra repartidora de esa elección. El Consejo Nacional Electoral deberá recalcular la cifra repartidora para reasignar las curules, siempre tomando en cuenta que el partido o movimiento político que otorgó el aval no podrá obtener la curul reasignada. Igualmente, el Consejo Nacional Electoral adoptará las demás medidas que correspondan".***
También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos. Quien siendo miembro de una corporación	Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica**.** Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos

TEXTO RADICADO EL 22 DE JULIO DE 2014	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO
pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.	para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo. Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley. También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos. Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.
Artículo 2°. *Modifíquese el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia así:* **Artículo 122.** No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben. Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas. Dicha declaración solo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público. Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados o **afectados con medida de aseguramiento dentro de un proceso penal, mientras subsista el proceso, por delitos relacionados con el ejercicio de mecanismos de participación democrática, la Administración Pública,**	Artículo 2°. *Modifí**case** el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia así:* **Artículo 122.** No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben. Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas. Dicha declaración solo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público. Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados o afectados con medida de aseguramiento **debidamente ejecutoriada dentro de un proceso penal, mientras subsista la medida, por cualquiera de los siguientes delitos:** los relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales **y**

TEXTO RADICADO EL 22 DE JULIO DE 2014	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO
pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior. Tampoco quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño.	**actividades de narcotráfico, contra la Administración Pública, contra los mecanismos de participación democrática o los de lesa humanidad, cometidos** en Colombia o en el exterior**.** Tampoco quien haya dado lugar, como servidor público, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño.
Artículo 3°. Modifíquese el artículo 134 de la Constitución Política de Colombia así: **Artículo 134.** Los miembros de las Corporaciones Públicas de elección popular no tendrán suplentes. Solo podrán ser reemplazados en caso de muerte, incapacidad física absoluta para el ejercicio del cargo, declaración de nulidad de la elección, renuncia justificada, y aceptada por la respectiva Corporación, sanción disciplinaria consistente en destitución, pérdida de investidura, condena penal o medida de aseguramiento por delitos distintos a los relacionados con **la Administración Pública,** pertenencia, promoción o financiación a/o por grupos armados ilegales, de narcotráfico, delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad o cuando el miembro de una Corporación pública decida presentarse por un partido distinto, según lo planteado en el parágrafo transitorio 1° del artículo 107 de la Constitución Política. En tales casos, el titular será reemplazado por el candidato no elegido que, según el orden de inscripción o votación obtenida, le siga en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral. Como consecuencia de la regla general establecida en el presente artículo, no podrá ser reemplazado un miembro de una corporación pública de elección popular a partir del momento en que le sea proferida orden de captura, dentro de un proceso penal al cual se le vinculare formalmente, por delitos relacionados **con la Administración Pública,** pertenencia, promoción o financiación a/o por grupos armados ilegales, de narcotráfico o delitos de lesa humanidad **y el partido o movimiento político que lo haya avalado perderá el derecho de inscripción de la respectiva curul para las siguientes elecciones**. La sentencia condenatoria producirá como efecto la pérdida definitiva de la curul, para el partido al que pertenezca el miembro de la Corporación Pública. No habrá faltas temporales, salvo cuando las	Artículo 3°. *Modifí**case*** el artículo 134 de la Constitución Política de Colombia así: **Artículo 134.** Los miembros de las Corporaciones Públicas de elección popular no tendrán suplentes. Solo podrán ser reemplazados en caso de muerte, incapacidad física absoluta para el ejercicio del cargo, declaración de nulidad de la elección, renuncia justificada, y aceptada por la respectiva Corporación, sanción disciplinaria consistente en destitución, pérdida de investidura, condena penal o medida de aseguramiento por delitos distintos a los relacionados con pertenencia, promoción o financiación a, o por, grupos armados ilegales, de narcotráfico, delitos contra los mecanismos de participación democrática**, contra la Administración Pública** o **los de** lesa humanidad o cuando el miembro de una Corporación pública decida presentarse por un partido distinto según lo planteado en el parágrafo transitorio 1° del artículo 107 de la Constitución Política. En tales casos, el titular será reemplazado por el candidato no elegido que, según el orden de inscripción o votación obtenida, le siga en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral. Como consecuencia de la regla general establecida en el presente artículo, no podrá ser reemplazado un miembro de una corporación pública de elección popular a partir del momento en que le sea proferida orden de captura, dentro de un proceso penal al cual se le vinculare formalmente, por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación a**,** o por**,** grupos armados ilegales y actividades de narcotráfico, **por delitos contra la Administración Pública, contra los mecanismos de participación democrática o por** delitos de lesa humanidad. **El partido o movimiento político que haya avalado al candidato elegido y condenado por estos delitos, perderá el derecho de inscripción de la respectiva curul para las siguientes elecciones.** La sentencia condenatoria producirá como efecto la pérdida definitiva de la curul para el partido al que pertenezca el miembro de la Corporación Pública. **Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el artículo 107 sobre reasignación de curules.** No habrá faltas temporales, salvo cuando las

TEXTO RADICADO EL 22 DE JULIO DE 2014	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO
mujeres, por razón de licencia de maternidad deban ausentarse del cargo. La renuncia de un miembro de corporación pública de elección popular, cuando se le haya iniciado vinculación formal por delitos cometidos en Colombia o en el exterior, relacionados con pertenencia **la Administración Pública,** promoción o financiación a/o por grupos armados ilegales, de narcotráfico o delitos contra los mecanismos de participación democrática, de lesa humanidad, generará la pérdida de su calidad de congresista, diputado, concejal o edil, y no producirá como efecto el ingreso de quien corresponda en la lista. Las faltas temporales no darán lugar a reemplazos. Cuando ocurra alguna de las circunstancias que implique que no pueda ser reemplazado un miembro elegido a una Corporación Pública, para todos los efectos de conformación de quórum, se tendrá como número de miembros la totalidad de los integrantes de la Corporación con excepción de aquellas curules que no puedan ser reemplazadas. Si por faltas absolutas, que no den lugar a reemplazo, los miembros de cuerpos colegiados elegidos por una misma circunscripción electoral quedan reducidos a la mitad o menos, el Gobierno convocará a elecciones para llenar las vacantes, siempre y cuando falten más de dieciocho (18) meses para la terminación del período.	mujeres, por razón de licencia de maternidad deban ausentarse del cargo. La renuncia de un miembro de corporación pública de elección popular, cuando se le haya iniciado vinculación formal por delitos cometidos en Colombia o en el exterior, relacionados con la pertenencia, promoción o financiación a**,** o por**,** grupos armados ilegales y actividades de narcotráfico, **por delitos contra la Administración Pública**, **contra los mecanismos de participación democrática o por delitos de lesa humanidad,** generará la pérdida de su calidad de congresista, diputado, concejal o edil, y no producirá como efecto el ingreso de quien corresponda en la lista. Las faltas temporales no darán lugar a reemplazos. Cuando ocurra alguna de las circunstancias que implique que no pueda ser reemplazado un miembro elegido a una Corporación Pública, para todos los efectos de conformación de quórum, se tendrá como número de miembros la totalidad de los integrantes de la Corporación con excepción de aquellas curules que no puedan ser reemplazadas. Si por faltas absolutas, que no den lugar a reemplazo, los miembros de cuerpos colegiados elegidos por una misma circunscripción electoral quedan reducidos a la mitad o menos, el Gobierno convocará a elecciones para llenar las vacantes, siempre y cuando falte más de dieciocho (18) meses para la terminación del período.

V. **Constancia de salvedades**

La Comisión de Ponentes deja como constancia que algunos de sus integrantes tienen algunas salvedades, frente a algunos artículos del proyecto:

1. El artículo 2° prohíbe la inscripción como candidatos a cargos de elección popular, la elección y la designación de servidores públicos, y la celebración de contratos con el Estado, a quienes resulten afectados con una medida de aseguramiento.

Los honorables Senadores Alexánder López y Paloma Valencia manifestaron su preocupación a esta propuesta de modificación, por ir en contravía de preceptos constitucionales de orden fundamental y tratados internacionales suscritos por Colombia que integran el bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la C. P.[11], los cuales reconocen la presunción de inocencia como una garantía y derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho al debido proceso, conforme al cual " *toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable*". A la luz de esta garantía, toda persona es inicialmente inocente y sólo puede ser declarado responsable al término de un proceso penal, revestido de todas las garantías procesales y se haya demostrado su culpabilidad.

2. La honorable Senadora Claudia López, el honorable Senador Germán Varón y el honorable Senador Alexánder López presentaron una propuesta de modificación al artículo 1° del proyecto de reforma, con el fin de permitir la reasignación de curules como consecuencia de la condena penal. El texto de la propuesta de la honorable Senadora Claudia López es el siguiente:

"En todo caso, los votos obtenidos por los servidores públicos condenados por los delitos mencionados en los incisos 6° y 7° del presente artículo serán excluidos, para todos los efectos constitucionales y legales, del total de votos contabilizados a favor de la lista en la que hayan resultado elegidos. Cuando se trate de listas cerradas se excluirá el número de votos correspondiente a la cifra repartidora de esa elección. El Consejo Nacional Electoral deberá recalcular la cifra repartidora para reasignar las curules, siempre tomando en cuenta que el partido o movimiento político que otorgó el aval no podrá obtener la curul reasignada. Igualmente, el Consejo Nacional Electoral adoptará las demás medidas que correspondan".

De acuerdo con la Senadora López, esta propuesta que se encuentra en la ponencia para consideración de la Comisión Primera del Senado de la República no es nueva. De hecho, el proyecto de reglamentación del

11 Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 8° prevé que "*Toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad*". Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14.2 establece que ""*toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley*".

Acto Legislativo número 01 de 2009 establecía esta fórmula. Originalmente fue presentado el Proyecto de Ley Estatutaria número 267 de 2009 Senado, el cual en el parágrafo del artículo 28 señalaba lo siguiente: *"En todo caso, los votos obtenidos por los servidores públicos condenados por delitos relacionados con actividades de grupos armados ilegales o de narcotráfico, serán excluidos, para todos los efectos constitucionales y legales, del total de votos contabilizados a favor de la lista en la que hayan resultado elegidos. El Consejo Nacional Electoral reasignará las curules de conformidad con la cifra repartidora y adoptará las demás medidas que correspondan. Cuando se trate de listas cerradas los votos se excluirán proporcionalmente con respecto al número de elegidos"*. [12]. En la exposición de motivos de este proyecto se explicaba esta medida de la siguiente forma: *"Con el fin de evitar que el partido o movimiento pudiere derivar alguna ventaja de los votos así obtenidos, el proyecto propone, como medida administrativa, que el Consejo Nacional Electoral reste los votos obtenidos por dichos servidores públicos condenados, aplique nuevamente las reglas de asignación de curules y adopte las demás medidas que correspondan a las consecuencias constitucionales y legales que se deriven de la exclusión de los votos"*[13] (subrayas fuera del texto original). Este proyecto fue archivado por falta de trámite.

Posteriormente, el Gobierno Nacional presentó de nuevo un proyecto de ley estatutaria para reglamentar el Acto Legislativo número 01 de 2009. Se trató del Proyecto de ley número 092 de 2010 Cámara, el cual disponía en su artículo 11, entre otras, lo siguiente: *"El Consejo Nacional Electoral reasignará las curules de conformidad con la cifra repartidora y adoptará las demás medidas que correspondan"*[14]. Esta disposición fue aprobada en Comisión Primera[15] y en Plenaria de Cámara[16], pero posteriormente fue eliminada en Senado de la República a partir del debate en la Comisión Primera, acogiendo la ponencia para primer debate en el Senado de este proyecto de ley estatutaria, sin que aparezca en la ponencia la razón que sustenta este cambio[17].

Tomando en cuenta que existe un fundamento importante para incluir la modificación a la que vengo haciendo referencia, propone volver a considerar la reasignación de la curul de la persona sancionada por las conductas punibles a las que hacen referencia los artículos 107, 122 y 134 del Proyecto de Acto Legislativo número 11 de 2014, en especial tomando en cuenta que esta corporación ya había estudiado en la propuesta y no son claras las razones por las que no la aprobó.

En consecuencia, durante el trámite en la Comisión Primera, presentarán las correspondientes proposiciones, con el fin de ser discutidas por el Pleno de esta honorable Corporación.

VI. **Proposición**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicitamos a la Comisión Primera del Senado de la República, dar primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 11 de 2014 Senado, *por medio del cual se adicionan los artículos 107, 122 y 134 de la Constitución Nacional*, con el pliego de modificaciones que se propone.

Cordialmente,

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
Coordinador

CLAUDIA LÓPEZ
Ponente

PALOMA VALENCIA LASERNA
Ponente

DORIS CLEMENCIA VEGA
Ponente

ALEXANDER LÓPEZ MAYA
Ponente

ROBERTO GERLEIN ECHEVERRÍA
Ponente

GERMÁN VARÓN COTRINO
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 11 DE 2014 SENADO

por medio del cual se adicionan los artículos 107, 122 y 134 de la Constitución Nacional.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Modifícase el artículo 107 de la Constitución Política de Colombia así:*

Artículo 107. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.

Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.

En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.

Los Directivos de los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas.

Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por cualquiera de los siguientes delitos: los relacionados

12 ***Gaceta del Congreso*** número 178 de 2009.
13 Ibíd.
14 ***Gaceta del Congreso*** número 636 de 2010.
15 ***Gaceta del Congreso*** número 771 de 2010.
16 ***Gaceta del Congreso*** número 882 de 2010.
17 ***Gaceta del Congreso*** número 984 de 2010.

con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, los cometidos contra la Administración Pública, contra los mecanismos de participación democrática o los de lesa humanidad, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente o durante el ejercicio del cargo.

Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por cualquiera de los siguientes delitos: los relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, los cometidos contra la Administración Pública, contra los mecanismos de participación democrática o los de lesa humanidad, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.

En todo caso, los votos obtenidos por los servidores públicos condenados por los delitos mencionados en los incisos 6° y 7° del presente artículo serán excluidos, para todos los efectos constitucionales y legales, del total de votos contabilizados a favor de la lista en la que hayan resultado elegidos. Cuando se trate de listas cerradas se excluirá el número de votos correspondiente a la cifra repartidora de esa elección. El Consejo Nacional Electoral deberá recalcular la cifra repartidora para reasignar las curules, siempre tomando en cuenta que el partido o movimiento político que otorgó el aval no podrá obtener la curul reasignada. Igualmente, el Consejo Nacional Electoral adoptará las demás medidas que correspondan.

Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica, Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.

Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.

Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Artículo 2°. *Modifícase el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia así:*

Artículo 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben.

Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas.

Dicha declaración sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público.

Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados o afectados con medida de aseguramiento debidamente ejecutoriada dentro de un proceso penal, mientras subsista la medida, por cualquiera de los siguientes delitos: los relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales y actividades de narcotráfico, contra la Administración Pública, contra los mecanismos de participación democrática o los de lesa humanidad, cometidos en Colombia o en el exterior.

Tampoco quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño.

Artículo 3°. Modifícase el artículo 134 de la Constitución Política de Colombia así:

Artículo 134. Los miembros de las Corporaciones Públicas de elección popular no tendrán suplentes. Solo podrán ser reemplazados en caso de muerte, incapacidad física absoluta para el ejercicio del cargo, declaración de nulidad de la elección, renuncia justificada, y aceptada por la respectiva Corporación, sanción disciplinaria consistente en destitución, pérdida de investidura, condena penal o medida de aseguramiento por delitos distintos a los relacionados con pertenencia, promoción o financiación a, o por, grupos armados ilegales, de narcotráfico, delitos contra los mecanismos de participación democrática, contra la Administración Pública o los de lesa humanidad o cuando el miembro de una Corporación pública decida presentarse por un partido distinto según lo planteado en el parágrafo transitorio 1° del artículo 107 de la Constitución Política.

En tales casos, el titular será reemplazado por el candidato no elegido que, según el orden de inscripción o votación obtenida, le siga en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.

Como consecuencia de la regla general establecida en el presente artículo, no podrá ser reemplazado un miembro de una corporación pública de elección popular a partir del momento en que le sea proferida orden de captura, dentro de un proceso penal al cual se le vinculare formalmente, por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación a, o por, grupos armados ilegales y actividades de narcotráfico, por delitos contra la Administración Pública, contra los mecanismos de participación democrática o por delitos de lesa humanidad. El partido o movimiento político que haya avalado al candidato elegido y condenado por estos delitos, perderá el derecho de inscripción de la respectiva curul para las siguientes elecciones. La sentencia condenatoria producirá como efecto la pérdida definitiva de la curul para el partido al que pertenezca el miembro de la Corporación Pública. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el artículo 107 sobre reasignación de curules.

No habrá faltas temporales, salvo cuando las mujeres, por razón de licencia de maternidad deban ausentarse del cargo. La renuncia de un miembro de corporación pública de elección popular, cuando se le haya

iniciado vinculación formal por delitos cometidos en Colombia o en el exterior, relacionados con la pertenencia, promoción o financiación a, o por, grupos armados ilegales y actividades de narcotráfico, por delitos contra la Administración Pública, contra los mecanismos de participación democrática o por delitos de lesa humanidad, generará la pérdida de su calidad de congresista, diputado, concejal o edil, y no producirá como efecto el ingreso de quien corresponda en la lista. Las faltas temporales no darán lugar a reemplazos.

Cuando ocurra alguna de las circunstancias que implique que no pueda ser reemplazado un miembro elegido a una Corporación Pública, para todos los efectos de conformación de quórum, se tendrá como número de miembros la totalidad de los integrantes de la Corporación con excepción de aquellas curules que no puedan ser reemplazadas.

Si por faltas absolutas, que no den lugar a reemplazo, los miembros de cuerpos colegiados elegidos por una misma circunscripción electoral quedan reducidos a la mitad o menos, el Gobierno convocará a elecciones para llenar las vacantes, siempre y cuando falte más de dieciocho (18) meses para la terminación del período.

Artículo 4°. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
Coordinador

CLAUDIA LÓPEZ
Ponente

PALOMA VALENCIA LASERNA
Ponente

DORIS CLEMENCIA VEGA
Ponente

ALEXANDER LÓPEZ MAYA
Ponente.

ROBERTO GERLEIN ECHEVERRÍA
Ponente

GERMÁN VARÓN COTRINO
Ponente

* * *

PONENCIA NEGATIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 145 DE 2013 SENADO

por la cual se establece el día 4 de marzo como el Día del Paracaidismo Colombiano.

Bogotá, D. C., 29 de agosto de 2014

Honorable Senador

JOSÉ DAVID NAME CARDOZO

Presidente del Senado

Asunto: Ponencia negativa para segundo debate al Proyecto de ley número 145 de 2013 Senado, *por la cual se establece el día 4 de marzo como el día del Paracaidismo Colombiano.*

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento de mi encargo como ponente del proyecto de ley de la referencia, por designación que hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado, me permito presentar ante la Corporación que usted preside ponencia negativa sobre el mismo, en virtud de las siguientes consideraciones:

Antecedentes

El día 8 de noviembre de 2013, el honorable Senador Édgar Espíndola Niño radicó en la Secretaría General del Senado de la República el proyecto de ley en mención, publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 909 de 2013.

El proyecto consta de 3 artículos, por los cuales se establece el 4 de marzo como el Día del Paracaidismo Colombiano (artículo 1°), se prevé la posibilidad de que Gobierno Nacional adopte medidas de celebración (artículo 2°) y se fija el momento de entrada en vigor (artículo 3°).

El día 6 de mayo de 2014, fue presentada ante la Presidencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República ponencia favorable, siendo aprobada en la sesión celebrada el día 4 de junio de 2014.

El día 15 de agosto se remitió a mi Despacho la documentación en donde se me informaba que había sido designada ponente para segundo debate del Proyecto de ley número 145 de 2013 Senado, *por la cual se establece el día 4 de marzo, Día Nacional del Paracaidismo Colombiano.*

Consideraciones para el archivo del proyecto

No obstante haber sido aprobado en primer debate el Proyecto de ley número 145 de 2013, *por el cual se establece el día 4 de marzo como el Día Nacional del Paracaidismo Colombiano*, existen razones para considerar que el mismo debe ser archivado.

En primer lugar, el proyecto pretende institucionalizar un día para el reconocimiento nacional al "Paracaidismo Colombiano", evocando, en su exposición de motivos presentada por el honorable Senador Édgar Espíndola Niño, experiencias y destrezas de su práctica particular por la Fuerza Aérea Colombiana, con lo cual deja de lado lo que sería una necesaria alusión al paracaidismo practicado por las otras Fuerzas, esto es el Ejército Nacional y la Armada Nacional.

De este modo, lo que se presenta como un reconocimiento al paracaidismo militar, termina siendo apenas una alusión a la práctica de esta actividad solamente en una de las Fuerzas.

Sin embargo, en el informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley de la referencia, en el numeral 2. Objeto del proyecto, establece que la iniciativa legislativa busca "permitir la integración y comunión a tan distinguido gremio integrado por ciudadanos comunes y corrientes, ex miembros de la Fuerza Pública, personal activo y aficionados" revolviendo la actividad deportiva con la especialidad militar, y a continuación menciona una serie de actividades que supuestamente realizan las Fuerzas Militares las cuales no se ajustan a la realidad, veamos:

– *"Realizando su actividad para la seguridad y defensa de la Fuerza Aérea Colombiana"*. El paracaidismo no se emplea para la seguridad y defensa de la Fuerza Aérea Colombiana, en la práctica militar el paracaidismo se emplea para el ataque.

– *"En las unidades del Ejército en caso de ataque"*. No se entiende si es cuando el Ejército ataca o cuando es atacado, en este último caso no tiene aplicabilidad, o por lo menos no hay antecedentes de que con ese fin se haya empleado.

– *"En operaciones con comandos especiales aéreos para la liberación de aeronaves secuestradas"*. No se conoce caso alguno en que se haya utilizado el paracaidismo para liberar una aeronave secuestrada.

– *"En operaciones antinarcóticos"*. No hay ninguna información sobre empleo del paracaidismo militar en operaciones antinarcóticos.

– *"En labores de inteligencia"*. Aquí están confundiendo las actividades de reconocimiento con las de inteligencia.

– *"En labores de urgencias, primeros auxilios, evacuaciones medicas"*. Tampoco existe información de que el paracaidismo se haya utilizado en este tipo de actividad.

– *"En actividades de prevención y atención de desastres a causa de la furia de la naturaleza"*. No existe información de acción de paracaidismo para prevención o atención de desastres, ese no es su uso, mucho menos para enfrentar la furia de la naturaleza.

En segundo lugar, si lo que se pretende es que desde esta Corporación se instituya un día para que el país reconozca el paracaidismo militar por medio de una ley de la República, esto no se ha empleado para conmemorar los días de las armas de las Fuerzas Militares y, ahora, mucho menos para el de una especialidad.

En tercer lugar, si lo que se pretende es establecer un día en homenaje al paracaidismo deportivo las razones expuestas pierden su aptitud justificante para que se continúe con el trámite del proyecto hasta convertirlo en ley de la República, por cuanto ¿qué mérito especial tendría el paracaidismo como práctica deportiva para que tuviera su día de reconocimiento por sobre cualquier otra disciplina, como el ciclismo, el atletismo, el boxeo, la natación, el patinaje, el futbol, etc.?

En este sentido acogemos el análisis de conveniencia presentado por el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes) sobre el Proyecto de ley número 145 de 2013, en el Oficio 04 700 de fecha 28 de mayo de 2014, en cuanto concluye que "los artículos que sustentan y fundamentan el proyecto de ley vulneran el derecho fundamental a la igualdad" , al crear un día en homenaje a un deporte y dejar por fuera a todos los demás.

En cuarto lugar, y por lo anterior, se exhorta al Comando General de las Fuerzas Militares para que institucionalice un día en reconocimiento al Paracaidismo Militar, por vía de una disposición interna, a la manera en que en la actualidad se conmemora el día del Ingeniero Militar, del Infante, de la Artillería, entre otras.

Proposición

Por lo anteriormente expuesto, solicito a esta honorable Corporación el archivo del Proyecto de ley número 145 de 2013 Senado, *por la cual se establece el día 4 de marzo como el Día del Paracaidismo Colombiano.*

THANIA VEGA DE PLAZAS
Senadora de la República

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., septiembre 1° de 2014

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate presentada por la honorable Senadora Thania Vega de Plazas, al Proyecto de ley número 145 de 2013 Senado, *por la cual se establece el día 4 de marzo como el Día del Paracaidismo Colombiano,* para su publicación en la ***Gaceta del Congreso***.

JIMMY CHAMORRO CRUZ
Presidente
Comisión Segunda
Senado de la República

NIDIA MARCELA OSORIO SALGADO
Vicepresidenta
Comisión Segunda
Senado de la República

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE
COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO DE LA REPÚBLICA
PROYECTO DE LEY NÚMERO 145 DE 2013 SENADO

por la cual se establece el día 4 de marzo, Día Nacional del Paracaidismo Colombiano.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Establézcase el 4 de marzo como el Día del Paracaidismo Colombiano".

Artículo 2°. El Gobierno Nacional podrá adoptar las medidas que crea convenientes para la celebración del Día Nacional del Paracaidismo Colombiano".

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO DE LA REPÚBLICA

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, el día cuatro (4) de junio del año dos mil catorce (2014), según consta en el Acta número 20 de esa fecha.

EDGAR ESPÍNDOLA NIÑO
Presidente
Comisión Segunda
Senado de la República

MARCO ANÍBAL AVIRAMA AVIRAMA
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

CONTENIDO

Gaceta número 457 - Martes, 2 de septiembre de 2014

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia y texto propuesto para primer debate al proyecto de acto legislativo número 11 de 2014 Senado, por medio del cual se adicionan los artículos 107, 122 y 134 de la Constitución Nacional..... 1

Ponencia negativa para segundo debate y texto definitivo aprobado al proyecto de ley 145 de 2013 Senado, por la cual se establece el día 4 de marzo como el Día del Paracaidismo Colombiano. 11

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2014